



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00226-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 090 de 2022
ACCIONANTE	MARÍA PATRICIA MONTOYA HURTADO CC. 43.008.209
ACCIONADOS	COLPENSIONES
VINCULADA	PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO (ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora MARÍA PATRICIA MONTOYA HURTADO, identificada con CC N° 43.008.209, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: debido proceso (acceso a la administración de justicia), vida en condiciones dignas, igualdad, petición y seguridad social; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y donde se vinculó a PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que a la fecha tiene con 61 años de edad, y es una mujer de avanzada edad, por ende, sujeto de especial protección constitucional, según los artículos 13 y 46 de la Carta Política. Refiere que en el marco del proceso judicial con radicado único nacional 05001310502020170001200, surtido ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, demandó la declaratoria de ineficacia de su afiliación a Porvenir, misma que, obtuvo sentencia favorable, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, en la cual se ordenó la reactivación de su afiliación a Colpensiones y el reconocimiento de la pensión por vejez, a cargo de ésta última.

Indica la tutelante que dado que la decisión judicial mencionada, se encuentra ejecutoriada y en firme, el día 02 de febrero de 2022, mediante apoderado y bajo consecutivo 2022_1311791 radicó ante Colpensiones, la correspondiente solicitud de cumplimiento de sentencia judicial. Igual que ante Porvenir, obteniendo respuesta que se le daría trámite a la misma. Asiente la parte accionante que a la fecha Porvenir, ya cumplió con todas las gestiones a su cargo, tanto así que, en su historia laboral generada por Colpensiones, ya se

evidencian un total de 1493 semanas cotizadas; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de 04 meses, sin que la entidad accionada haya acatado las órdenes judiciales y/o emitido una respuesta de fondo, que atienda su solicitud de cumplimiento de sentencia, tanto así que, sigue sin recibir pensión alguna.

Situación que al parecer de la parte actora es injustificada, dado que Porvenir ya cumplió con los trámites a su cargo, itera, de cara a que está cesante, es decir, desempleada, desde septiembre de 2016, y requiere de su pensión que le fue reconocida, para satisfacer las necesidades básicas de su hogar. Por lo que considera que la entidad accionada entonces, con su negligencia lesiona los derechos fundamentales invocados.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados y consecuentemente, se ordene a Colpensiones, de manera principal, que, *"por estar en juego los derechos de un sujeto de especial protección constitucional amparado por una providencia judicial ejecutoriada, se sirva acatar cabalmente y de forma inmediata las órdenes de la jurisdicción laboral, proferidas en el marco del proceso con Rdo. 05001310502020170001200, surtido ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín. Advertir a la entidad accionada y a su representante Legal, que, en caso de contravenir lo ordenado por el despacho, la consecuencia forzosa es el desacato y aunado al mismo, penas de multa y privativas de la libertad respectivamente.*

DE MANERA SUBSIDIARIA. Ordenar Colpensiones, proferir respuesta clara, completa, coherente, de fondo y debidamente notificada, que atienda la solicitud de cumplimiento de sentencia, misma que, dadas las órdenes judiciales proferidas en el proceso ordinario, lleva implícita una solicitud de reconocimiento pensional, radicada desde el día 02 de febrero de 2022, bajo consecutivo 2022_1311791.

Asi mismo, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del Representante Legal de Colpensiones por el delito de Fraude a Resolución Judicial consagrado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano".

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 6 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada y vinculada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS. A través de escrito de réplica informa que una vez validada su base de datos y sistemas de información evidencia que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte de la accionante de la cual deban pronunciarse. Asi mismo, señala que la tutelante, no se encuentra afiliada a su entidad, lo anterior obedece a que, en cumplimiento al fallo de proceso ordinario, se anuló la cuenta y se giraron los aportes a COLPENSIONES. Por lo tanto, aduce que se trata de un conflicto entre el accionante y COLPENSIONES, que en nada tiene que ver con la entidad.

Alude entonces la existencia un evento de falta de legitimación por pasiva, insiste en que desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los derechos fundamentales de la tutelante, pues itera, los hechos objetos de

censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES, por esa razón considera que ninguna pretensión en su contra tiene vocación de prosperidad. Agrega, además, que la tutelante No aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. Por ende, No todo perjuicio conlleva al uso de este mecanismo, itera.

En razón a lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 10 de junio de 2022, No. de BZ2022_7540229-1708140, frente de la solicitud de la parte actora, respecto al cumplimiento de sentencia aludida, resalta que, de acuerdo a las condenas impuestas, la obligación para COLPENSIONES, nace una vez la AFP PORVENIR, realice el traslado de todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del ciudadano, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración, sumas adicionales con los respectivos intereses. Agrega que, con el ánimo de dar cumplimiento a la orden de proceso ordinario, la entidad procedió con la afiliación de la señora MARIA PATRICIA MONTOYA HURTADO, tal como puede verse en el oficio de 4 de marzo de 2022, anexo. No obstante, insiste en que es necesario que PORVENIR, realice el traslado de los dineros, y por lo tanto, no ha nacido la obligación de reconocer pensión, para la administradora (conforme a la orden judicial).

Seguidamente, señala el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, sus etapas y términos; para luego desatacar que intentar buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Insiste la entidad en que se debe tener en cuenta que, la orden del fallo ordinario, es una de aquellas considerada: "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente, se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP, lo cual depende de la AFP, y del administrador de Sistema, posteriormente, debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

En razón de lo anterior, solicita la entidad se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela, no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones, haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia el 2 de febrero de 2022.
- Copia de cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de la tutelante.

- Auto Interlocutorio N° 1397. Radicado No. 2017-00012 del 30 de octubre de 2017. que admite demanda del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.
- Acta obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento del 21 de octubre de 2019 del proceso ordinario con radicado: 2017-00012, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.
- Sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por la Sala Tercera del TSM, la cual Adiciona, Modifica y Confirma.
Auto que liquida costas del 3 de mayo de 2021. por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín.
- Respuesta de Porvenir, rad Porvenir: 102222021992500.
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones. Periodo de informe: Enero 1967 junio/2022. Actualizada a 3 de junio de 2022. Con un total de semanas cotizadas: 1.493,29.

-PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Anexo: Certificado que refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición. Expedido por la Superfinanciera de Colombia, el 5 de abril de 2022.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Contestación a la solicitud de la tutelante del día 4 de marzo de 2022, de Radicado, BZ. 2021_7558799- 2022_2896320, donde se le informa a la accionante, Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia..., la actora, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: debido proceso (acceso a la administración de justicia), vida en condiciones dignas, igualdad, petición y seguridad social; al no responder la solicitud del 2 de febrero de 2022, de manera clara, completa, coherente, de fondo y debidamente notificada, en aras de atender el cumplimiento de sentencia del 21 de octubre de 2019, proferida por la jurisdicción laboral, en el marco del proceso con Rdo. 05001310502020170001200, surtido ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín. Misma, Adicionada, Modificada y Confirmada, mediante la Sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por la Sala Tercera del TSM.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración

o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial a través de derecho de petición del 2 de febrero de 2022, después de más de 4 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ejecutivo.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el

actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 2 de febrero de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho, además de debido proceso (acceso a la administración de justicia), vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social; y con el propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional, la solicitud de fondo encaminada a que se proceda a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria del 21 de octubre de 2019, proferida en la jurisdicción ordinaria laboral, en el marco del proceso con Rdo. 05001310502020170001200, surtido ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín. Misma, Adicionada, Modificada y Confirmada, mediante la Sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por la Sala Tercera del TSM.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, aboga directamente, es por obtener la pensión de vejez, a través del cumplimiento de una sentencia judicial con la advertencia inmersa de que se debe reconocer todos los conceptos allí implícitos y plasmados en dichas sentencias, sin avizorarse que la parte actora si quiera hubiese iniciado trámite ejecutivo alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo de sentencia demandado, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, según lo manifestó,

unado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad, ante la existencia de otras vías judiciales por agotar; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar cumplimiento a las sentencia judiciales indicadas.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de sentencia judicial, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable¹ en que incurría la tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues solo no basta con manifestar, que es un sujeto de especial protección, que esta cesante, además de que requiere su pensión, para "*satisfacer las necesidades básicas de su hogar*"; afirmaciones que no son suficiente para acreditar tal situación, sin documentar siquiera con pruebas fehacientes, tales afirmaciones. Desvirtuando así los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de cuatro (4) meses, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, aún ya está por encima de los términos que establece, la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas, como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el parágrafo 1° artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la Sentencia SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. Empero, acreditó que informó a la parte actora sobre el estado actual de su solicitud y la imposibilidad del cumplimiento efectivo a falta de gestión del otro fondo y del agotamiento de todas las etapas que se precisan para diligenciar el cumplimiento de tutela.

En consideración a lo anterior, se tiene que tanto Porvenir como Colpensiones dieron respuesta a la parte actora; la primera argumentado que, en cumplimiento al fallo de proceso ordinario, ya anuló la cuenta y se giraron los aportes a COLPENSIONES. Afirmación que asiente la parte actora, empero Colpensiones, niega tal gestión, itera que Porvenir, no ha realizado el traslado de los dineros, y, por lo tanto, no ha nacido la obligación de reconocer pensión, para la administradora (conforme a la orden judicial). En la respuesta Colpensiones, se circunscribe a indicarle a la tutelante, que ya procedió con su afiliación, mediante respuesta del 4 de marzo de 2022. No obstante, dilucida que el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida mediante la sentencia

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

judicial referida se trata de una orden de carácter compleja y debe la entidad agotar todas las etapas que implica tal gestión, la cual está supeditada itera en el accionar de un tercero en este caso Porvenir.

En ese sentido, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, si había dado respuesta a su solicitud, informando sobre el estado de su caso, y la imposibilidad de reconocer la pensión aludida. Y si bien la respuesta no es favorable totalmente a los intereses de la tutelante, cumple con los requisitos al ser oportuna, y resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Se precisa advertirle a la señora MARÍA PATRICIA MONTOYA HURTADO, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Incluso, sea la oportunidad, a través del mecanismo idóneo, para dirimir la discrepancia advertida entre la información brindada por Porvenir y Colpensiones, la cual puede zanjarse a través del mecanismo ejecutivo, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia judicial, y la cual está en firme a favor de la parte tutelante, lo cual, además, por el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional no es posible procurarse.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por la señora: MARÍA PATRICIA MONTOYA HURTADO, identificada con CC N° 43.008.209, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y donde se vinculó a PORVENIR, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Exhortar a la señora MARÍA PATRICIA MONTOYA HURTADO, identificada con C.C. N° 43.008.209, emplear la vía ejecutiva para asirse al cumplimiento del fallo de sentencia, que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8175ef2024ba4f906ab5f76bfb0fdc052191a816551e38a3c2a19cc4ec0e25**

Documento generado en 17/06/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>